



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1868-SPA-1089, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de área verde por la colocación de cemento en el inmueble localizado en Francisco del Paso y Troncoso número 330, edificio 364, entrada "A", departamento 2, sección C, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Áreas verdes

Por lo que hace al tema de áreas verdes, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 87 que las áreas verdes podrán clasificarse como:

- (...) I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas (...)

Por su parte el artículo 88 Bis 1, establece que en las áreas verdes queda prohibido:

- (...) I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo; (...)

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató que una superficie de 23 m² de área verde localizada en las inmediaciones del departamento 2 del edificio 364, de la citada unidad habitacional, únicamente ha sido delimitada con malla ciclónica, sin que se observen indicios de reciente colocación de cemento en el sitio.

Adicionalmente, durante la referida diligencia el personal actuante se entrevistó con el habitante del departamento 2, quien informó ser el responsable de dicha acción, añadiendo que el cuadrante delimitado había sido de mayor longitud, sin embargo debido a una queja y la intervención de personal de la Delegación Venustiano Carranza, se modificó su extensión; añadiendo que no pretende realizar la colocación de cemento en el área verde motivo de denuncia.

Cabe indicar que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal dispone que cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio tienen el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esa Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.

Asimismo, el referido ordenamiento en su artículo 21 fracción III establece que queda prohibido efectuar todo acto, en el exterior o en el interior de su unidad de propiedad privativa, que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, estorbe o dificulte el uso de las áreas y bienes de uso común incluyendo las áreas verdes o ponga en riesgo la seguridad o tranquilidad de los condóminos o poseedores; así como abrir claros, puertas o ventanas, entre otras, que afecten la estructura, muros de carga u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría no constató la afectación de área verde denunciada por la colocación de cemento, en el inmueble localizado en Francisco del Paso y Troncoso número 330, edificio 364, entrada "A", departamento 2, sección C, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2017-1868-SPA-1089

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4436 -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.


EGGH/SAS/BGM